**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Las y los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO,** en materia de bienestar para personas con discapacidad, con la finalidad de reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua; Así también reformar y adicionar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; y adicionar y reformar la Ley Estatal Salud del Estado de Chihuahua, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente inició como un programa social *(hasta convertirse en derecho constitucional)*, por medio del cual, el estado mexicano otorga una pensión no contributiva en los términos de ley, tendiente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y bienestar las personas con discapacidad permanente a través de un apoyo económico entregado de manera bimestral.

La motivación de esta pensión, deriva de las condiciones que limitan la interacción de las personas que viven con alguna discapacidad, la cual a su vez, registra una mayor prevalencia en personas en situación de pobreza, limitando su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones, y los obliga por su discapacidad a un gasto mayor en alimentos, vivienda y cuidados de la salud en relación al resto de la población y familias, gasto adicional que puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad, provocando que el mismo nivel de ingresos, represente diferentes niveles de vida para diferentes hogares, cuyos hogares se integren por personas sin discapacidades que tengan el mismo nivel de ingresos.

De conformidad con los datos del INEGI, las personas con discapacidad tienen un limitado acceso al mundo laboral, pues sólo 4 de cada 10 forman parte de la población económicamente activa y, cuando lo consiguen, perciben un ingreso mensual de un 13% menor. Asimismo, encuentran mayores obstáculos para tener acceso a servicios de educación y salud, principalmente por barreras de comunicación y por falta de inclusión en infraestructura.

Atento a lo anterior, al asumir la presidencia de la República Mexicana, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, se encuentra que la pensión por discapacidad se otorgaba como programa, por lo que en rescate a los derechos humanos de este grupo de personas, en el año 2020 siendo ya presidente de México, mediante decreto, transforma la Pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad Permanente de programa social, para convertirlo en derecho constitucional mediante Decreto que emite, reformando y adicionando al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Decreto que publica en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del año 2020, mediante el cual, la pensión para personas con discapacidad, deja de ser un programa social, para convertirse en un derecho humano de rango constitucional, en los siguientes términos:

*“El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.”[[1]](#footnote-1)*

Resaltando que en fecha anterior a la del decreto, la pensión para Discapacidad Permanente, existía en México como programa solo para menores de 18 años, mediante una transferencia monetaria establecida como el 49.6% de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) mensual, equivalente a **$1,275.00** **(UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).,** por lo que a partir del 08 de mayo del 2020, se impone como un derecho fundamental, extensivo a población indígena y afro mexicanos, hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Posteriormente ya como derecho constitucional, para el año de 2021, mediante el ACUERDO por el que se modifica el diverso y publicado el 22 de diciembre de 2020, el Gobierno Federal de forma progresiva, amplía la cobertura de protección de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la edad de 18 años a las personas mexicanas con discapacidad permanente de cero a 29 años de edad y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, que habiten en municipios y localidades con población mayoritariamente indígena o afromexicana o con alto o muy alto grado de marginación, incrementando su monto en un 25% anual, equivalente a un Apoyo económico mensual de **$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** entregados de forma Bimestral y un Apoyo económico de Pago de Marcha por única ocasión de **$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. **(DOF: 21/07/2021)**

Dando continuidad de forma progresiva a este derecho fundamental, en agosto del año 2021, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador en reunión con la Conferencia Nacional de Gobernadores (**CONAGO**), con la presencia de 22 gobernadores entre los cuales se encontraba la gobernadora del Estado de Chihuahua María Eugenia Campos Galván, acordaron por unanimidad, el firme compromiso para celebrar un convenio para la Universalización la Pensión por discapacidad permanente, convenio en el que incluyera en la cobertura, a todas las personas con discapacidad permanente menores de 65 años de edad, para que la citada pensión sea universal dentro de este rango etario.

Convenio acordado, mediante el cual el Gobierno Federal se comprometió el aportar el 50 % del importe total que resulte por concepto de pensión universal en el rango etario de 30 años hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, y cada gobierno estatal, aportaría el otro 50% para dicho rango etario de su Estados, para de esta manera, cumplir al 100 % del importe de la pensión a personas con discapacidad permanente; Sin embargo, dicho convenio **NUNCA** se ha cumplido por el gobierno de Chihuahua, a pesar de que los demás gobiernos estatales que también se comprometieron a universalizar la citada pensión **SI** cumplieron, y en sus estados en todo se otorga a todas las personas con discapacidad permanente hasta los 65 años de edad dicha pensión por discapacidad permanente, por lo que en Chihuahua nunca ha sido otorgada la pensión por discapacidad permanente en el rango etario de 30 a 65 años de edad, únicamente la que corresponde al rango etario de o a 29 años, en razón de que en un 100 % es otorgada por el Gobierno Federal.

Para el año 2022, la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente continuo otorgándose a las personas mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana a las y los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos de 0 a 65 años de edad cumplidos, en todos aquellos estados que se comprometieron y celebraron convenio con la Federación; Sin embargo en el estado de Chihuahua, únicamente se otorga a por el Gobierno Federal al 100 % a personas de 0 a 29 años cumplidos y exclusivamente de manera universal de 0 a 65 años de edad a personas con discapacidad permanente que habiten en municipios o localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto y muy alto grado de marginación, y con un incremento al año 2022 de una cantidad de $**1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** mensuales pagaderos bimestralmente de conformidad con las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2021.

En el año 2023, la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente continúa otorgándose a las personas mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 64 años de edad cumplidos, en aquellos estados que cumplieron con el convenio de universalización, y en los demás como chihuahua, únicamente en personas de 0 a 29 años cumplidos, y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que habiten en municipios o localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto y muy alto grado de marginación, pero con un incremento a una cantidad de **$ 1,475.00 (Mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** mensuales pagaderos bimestralmente de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2022.

También para el año 2024, la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente continúa otorgándose a las personas mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 64 años de edad cumplidos, en aquellos estado que cumplieron con el convenio de universalización, y en los demás como chihuahua, únicamente en personas de 0 a 29 años cumplidos, y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que habiten en municipios o localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto y muy alto grado de marginación, pero con un incremento a una cantidad de $ **1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** mensuales pagaderos bimestralmente de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2023.

Motivado por el incumplimiento de estados como el de Chihuahua a firmar el convenio para la Universalizar la Pensión y dar cobertura a las personas con discapacidad de cero a 65 año de edad, desafortunadamente se hizo necesario el insertar cada año, una nota aclaratoria en las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente publicados en el Diario Oficial de la Federación año con año, en la que informara a la población de los estados que incumplieron, la razón del porque en el estado de Chihuahua no se otorgaba la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, a las personas comprendidas dentro del grupo etario de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, nota aclaratoria que aparece redactada en los siguientes términos:

“*Para las Personas con Discapacidad Permanente de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad,* ***de entidades federativas que no forman parte del Convenio para la Universalización de la Pensión para Personas con Discapacidad Permanente,*** *el domicilio deberá pertenecer a los municipios o localidades indígenas, afromexicanas o con alto o muy alto grado de marginación, establecidos en los catálogos del programa disponibles en la liga electrónica siguiente:*[*https://www.gob.mx/bienestar/documentos/personas-con-discapacidad-250279?state=published*](https://www.gob.mx/bienestar/documentos/personas-con-discapacidad-250279?state=published)*[[2]](#footnote-2)*

Como es de advertirse en los anteriores antecedentes, la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente inicia como programa y posteriormente a partir de la presidencia del Lic. Andrés Manuel López Obrador, adquiere el rango de derecho humano constitucional para las personas que tengan discapacidad permanente, inicialmente para las **y los menores de dieciocho años**, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.[[3]](#footnote-3)

De esta manera, se mantienen operando las reglas de operación en estas condiciones para la cobertura de la pensión por discapacidad, hasta antes de la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada este en el DOF este pasado 02 de diciembre del 2024, en la que se universalizó la pensión para todas las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años.

Ahora bien, por lo que se refiere al precitado convenio para la Universalidad de la Pensión y dar cobertura a las personas con discapacidad de cero a 65 años, convenio mediante el cual el Gobierno Federal aportaría el 50 % y el estado de Chihuahua el otro 50%, el mismo fue atendido por al menos 20 de los estados que se comprometieron, en la reunión con la Conferencia Nacional de Gobernadores **(CONAGO),** celebrada enagosto del año 2021 con el Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador; Sin embargo, el Estado de Chihuahua, NUNCA se ha cumplido, por lo que quedaron desamparados en el estado de Chihuahua, desde esa fecha con el otorgamiento de dicha pensión, las personas comprendidas entre los 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, violentando con esto sus derechos humanos a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada en igualdad de condiciones, a una alimentación adecuada, a una educación adecuada, un mínimo vital, a la seguridad y bienestar social, a la progresividad presupuestaria, a la no discriminación, a la vivienda y cuidados de la salud y la disminución de la brecha de desigualdad en relación a las personas que no tienen discapacidad.

Atento al principio de progresividad, Bienestar Social y con el objeto de mejorar los derechos humanos vulnerados, mediante un ingreso monetario de las personas con discapacidad permanente y de esta manera contribuir a lograr la vigencia efectiva de los derechos de todas las personas con discapacidad permanente hasta la edad de 65 años, tendiente a eliminar la marginación, la discriminación y desigualdad que enfrentan, en fecha 02 de diciembre del 2024 la Presidenta de los Estados Unidos Mexicano Claudia Sheinbaum Pardo, emite y publica el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, que en lo al tema interesa, universaliza constitucionalmente Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para dar cobertura universal a una pensión no contributiva, rehabilitación y habilitación a las personas con discapacidad de menores de 65 años de edad, en los términos siguientes.

*“La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de* *una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.*

*El* *Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.*

*Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.*

*A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.”*

De esta manera, de conformidad con la citada reforma, por mandato constitucional, “l*a Federación y las* *entidades federativas, deberán garantizar la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley”.*

Aunado a que el estado, entendido como Federación y entidades federativas, también *“garantizarán la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley”*

Así también, en el mismo DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, señaló en sus artículos transitorios los siguiente:

***Transitorios:***

***Primero.-*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-*** *A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en él.*

***Tercero.-*** *El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, aprobará las leyes o modificaciones legales necesarias que requiera este Decreto.*

***Cuarto.-*** *Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.*

***Quinto.-*** *Las erogaciones que se generen con motivo de este Decreto, se realizarán con cargo a los recursos presupuestarios aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores de gasto, deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestarias y administrativas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos.*

***Sexto. -****El Congreso de la Unión dispondrá de un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto para armonizar la legislación secundaria en materia de vivienda adecuada.*

En tal tesitura, es de resaltar que, de conformidad con la finalidad de las reformas constitucionales antes referidas en el mencionado DECRETO, imponen en el artículo cuarto transitorio, la obligación constitucional a legislaturas de las entidades federativas como chihuahua, para que, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, realicen las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el Decreto.

Por lo que atento a lo anterior, dicha obligación inicio a partir el 03 de diciembre del año 2024 y ya feneció el pasado 31 de mayo del año 2025, sin que a la fecha el H. Congreso del Estado haya cumplido con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, situándose en una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio al mandato constitucional.

En este contexto, se propone la presente iniciativa, considerando que con la misma se está cumpliendo con un imperativo que nos impone la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que realicemos las adecuaciones necesarias en nuestra legislación local al citado texto constitucional, siendo esta la razón y fundamento por la que, la presente iniciativa se propone a efecto de que su aprobación por este Congreso del Estado, se realice siguiendo el procedimiento ordinario establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, en su Capítulo V del Título VII en correlación con lo que dispone el último párrafo de la fracción segunda del artículo 202 del citado ordenamiento constitucional local, al ser únicamente, una adecuación de nuestra normatividad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Procedimiento ordinario que en esencia establecen lo siguiente:

***ARTÍCULO 202****. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:*

*(I…)*

*(II… Las reformas y adiciones* ***que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal,*** *así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.)*

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

*ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.*

Quedando claro lo anterior, es de resaltar que la propuesta contenida en esta iniciativa, constituye únicamente una reforma y/o adición para adecuar el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua a la Constitución Federal, por lo que para su validez, bastará únicamente que sea aprobada por una votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Local, sin necesidad de que sea aprobada por cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Por otra parte, también es importante resaltar, que la iniciativa de reforma y/ adición que en este acto se propone, se encuentra referida a derechos constitucionales en favor de las personas con discapacidad permanente ya existentes, y con la misma se pretende ampliarlos de manera progresiva, toda vez que, el derecho a una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años y el derecho a la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, constituyen derechos humanos fundamentales en razón de ya encontrarse previstos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impide que autoridad o institución alguna pueda contravenirlos impunemente, ya que son irrenunciables, irrevocables e intransmisibles y en base a ello, durante los cinco años anteriores se han establecido políticas públicas progresivas sobre los mismos, hasta llegar a la adecuación constitucional que hoy se propone con esta iniciativa de reforma y/o adición, la cual únicamente tiene como finalidad el continuar progresivamente de forma extensiva, con mayor amplitud y cobertura con un derecho humano fundamental que las personas con discapacidad permanente tienen adquirido y que ya se encuentra plasmado en la Constitución Federal; Razón por la cual, con esta iniciativa que se propone, únicamente se realizan adecuaciones progresivas a fin de hacer más extensivo el derecho humano a una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente a menores de sesenta y cinco años y la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, para adecuarlo con el texto constitucional federal, situación que en ningún momento hace necesaria una consulta de la misma a las personas con discapacidad, pues la norma constitucional que es la fuente y origen de este derecho humano, demuestra la necesidad de la iniciativa que se propone, para ampliar su esfera de protección y proporcionar una mayor efectividad, aunado de que proviene de un derecho humano a favor de las personas con discapacidad que en su origen ya fue consultado y que con esta iniciativa únicamente se amplía su protección; Resaltando a su vez, que con la presente iniciativa, se atiende al mandato constitucional contenido en los artículos Cuarto y Quinto transitorios de la citada reforma constitucional, mismos que constituyen el fundamento por el cual, sometemos a consideración de esta alta representación social el presente proyecto de iniciativa con carácter de decreto.

Atento a lo anterior, en materia de bienestar para las personas con discapacidad permanente, se propone la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO,** con la finalidad de adicionar un Octavo y Noveno párrafo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua; Reformar la fracción III del artículo primero, las fracciones XIII y XXIII y adicionar la fracción XXVIII del artículo tercero, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; Así también adicionar la fracción XI al artículo Sexto de la Ley Estatal Salud del Estado de Chihuahua, de conformidad con la siguiente cuadro:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| ***Artículo 4º.*** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. …………**Sin correlativo****Sin correlativo** | …………………***…..******……******…..******……***Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud***El estado garantizará la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.******El estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.*** |

**Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado y tienen por objeto:I.- II…III. Asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. | Artículo 1…I.-II…III. Asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, **que incluye, el garantizarles la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, así como la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos fije la ley.**   |
| Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:I.-XII...XIII. Habilitación. - Proceso para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.XIV.-XXII…XXIII.- Rehabilitación. - Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.XXIV.- XXVII.**Sin correlativo** | Artículo 3…I.-XII... XIII. Habilitación. - Proceso para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida, ***dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad con discapacidad permanente, en términos que fije la ley.***XXIII. -Rehabilitación. - Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social, ***dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad con discapacidad permanente, en términos que fije la ley.*** **xxviii. *Universalidad de la Pensión. -Pensión no contributiva en apoyo económico que el Estado se encuentra obligado a garantizar y entregar periódicamente en forma directa a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en términos que fije la ley.***  |

**Ley Estatal de Salud**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| **Artículo 6.** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:I.-X…**Sin correlativo** | **Artículo 6.** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:I.-X…***XI.- Garantizar la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.***  |

Por las razones anteriormente mencionadas, nos permitimos poner a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**PRIMERO.-** En materia de bienestar para las personas con discapacidad permanente, se adiciona un Octavo y Noveno párrafo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 4º.*** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud***.***

***El estado garantizará la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en términos que fije la ley.***

***El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.***

**SEGUNDO.-** Se reforman la fracción III del artículo primero, las fracciones XIII y XXIII y se adiciona la fracción XXVIII del artículo tercero, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado y tienen por objeto:

I al II

…

III. Asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ***que incluye, el garantizarles la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, así como la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.***

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XII

…

**XIII. Habilitación. -** Proceso para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida,***dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad*** ***con discapacidad permanente, en términos que fije la ley.***

XIV al XXII

…

**XXIII.- Rehabilitación**. - Proceso de duración **I**limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social, ***dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad con discapacidad permanente, en términos que fije la ley.***

**xxviii. *Universalidad de la Pensión. -Pensión no contributiva en apoyo económico que el Estado se encuentra obligado a garantizar y entregar periódicamente en forma directa a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en términos que fije la ley.***

**tercero.-** Se adiciona la fracción XI al artículo Sexto de la Ley Estatal Salud del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I al X

…

***XI.- Garantizar la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.***

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Chihuahua, en un plazo de treinta días naturales improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá aprobar las leyes o modificaciones legales necesarias que requieran la efectividad de este Decreto. Así mismo, el Poder Ejecutivo deberá al mismo tiempo emitir las reglamentaciones, reglas de operación o cualquier otra normatividad de su competencia necesarias que hagan operante esta reforma.

**CUARTO.-** El Poder ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de este decreto y dentro de los siguientes treinta días naturales improrrogables, deberá presentar un Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, en cual especificará los datos generales de las personas con discapacidad permanente que se encuentran en el rango etario de 0 a 65 años cumplidos. Así también, deberán informar, si se encuentran recibiendo rehabilitación y/o habilitación. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y se dará vista a la autoridad o las autoridades competentes.

**QUINTO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de este decreto, se realizarán en un plazo no mayor de 15 días naturales con cargo a los recursos presupuestarios aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado. En caso de que no se encuentre aprobado presupuesto alguno para esos fines, se deberán realizar modificaciones a la estructura orgánica de los ejecutores de gasto, en el mismo plazo de 15 días naturales improrrogables, mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestarias y administrativas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizará ampliaciones a sus presupuestos de egresos. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y se dará vista a la autoridad o las autoridades competentes.

**SEXTO.-** El secretario de Salud del Estado de Chihuahua, por conducto del El Sistema Estatal de Salud, a partir de la entrada en vigor de este decreto y dentro de los siguientes 15 días naturales improrrogables, determinará los centros de atención físico, mental, social y humano, para contribuir al ejercicio de sus capacidades plena, que garantizaran la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y se dará vista a la autoridad o las autoridades competentes.

**SÉPTIMO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de este decreto y dentro de los siguientes 15 días naturales improrrogables, deberá coordinarse con la Federación e iniciar conjuntamente con esta, los trámites necesarios para la incorporación al Padrón de Beneficiarios a las personas con discapacidad permanente de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65, así como el padrón para la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y se dará vista a la autoridad o las autoridades competentes.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la secretaría correspondiente para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA**

**SOTELO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA****MÁYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ****REYES** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** | **DIP. EDITH PALMA****ONTIVEROS** |
| **DIP. HERMINIA GÓMEZ****CARRASCO** | **DIP. JAEL ARGÜELLES****DÍAZ** |
| **DIP. PEDRO TORRES****ESTRADA** |  |

1. *DOF-8 de mayo-2020.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2024.-* *DOF. 29/12/2023.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF. 8 de mayo 2020* [↑](#footnote-ref-3)